



ORDEN DEL MINISTERIO DE CULTURA POR LA QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DE IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA.

Por Orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, de 8 de marzo de 2018, se creó en la Secretaría de Estado de Cultura, la Comisión de Igualdad de Género en el ámbito de la Cultura. Tal Grupo de Trabajo se concibió en línea con algunas de las consideraciones planteadas por la Proposición no de ley del Congreso de los Diputados sobre la puesta en marcha de un Observatorio para la Igualdad de Género, como mecanismo para impulsar la presencia de las mujeres en todas las manifestaciones culturales y en puestos de responsabilidad, por lo que se habilitaba a recabar la opinión de expertas y expertos del sector cultural, así como de las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en políticas de igualdad en el ámbito de la cultura.

Por Orden del Ministerio de Cultura y Deporte, del 15 de febrero de 2019, se creó el Observatorio de Igualdad de Género en el ámbito de la Cultura. Se constituyó como un órgano colegiado con la consideración de grupo o comisión de trabajo sin tener atribuidas competencias decisorias, ni de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos, ni tampoco competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

La reciente aprobación del Real Decreto 323/2024, de 26 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, hace necesario modificar la composición del Observatorio, ya que, en virtud del artículo 4.1.d) corresponde a la Dirección General de Derechos Culturales la promoción de políticas de igualdad de género en el ámbito de la cultura a través del Observatorio de Igualdad de Género de la Cultura.

Asimismo, en virtud del trabajo realizado y la experiencia adquirida desde su creación, se hace necesario incorporar nuevas funciones que permitan consolidar el Observatorio como espacio referente de las políticas de igualdad del Ministerio así como establecer un mínimo de reuniones al año.

Todo ello, manteniendo la naturaleza de un órgano colegiado con la consideración de grupo o comisión de trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,





RESUELVO:

Primero. *Adscripción*

El Observatorio de Igualdad de Género en el ámbito de la Cultura se adscribe al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Derechos Culturales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Segundo. *Objeto y funciones.*

1. El Observatorio de Igualdad de Género en el ámbito de la Cultura tiene como objeto el impulso y propuesta de acciones para contribuir a la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en las distintas manifestaciones de la cultura que son competencia del Ministerio de Cultura. El Observatorio incorporará en sus acciones y funcionamiento una visión interseccional.
2. Para el cumplimiento de dicho objeto, el Observatorio desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Poner en común y analizar la información en materia de género para detectar las situaciones de desigualdad, así como la formulación de medidas de mejora.
 - b) Formular propuestas de medidas y acciones orientadas al fomento de la creación y producción artística así como de la representación femenina en las distintas manifestaciones culturales.
 - c) Análisis, seguimiento y propuestas de mejora orientadas a velar por el reconocimiento de la participación equilibrada de las mujeres tanto en los jurados de los Premios como en los órganos de valoración de las distintas líneas de ayuda, así como en los distintos órganos consultivos, científicos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural.
 - d) Promocionar el papel de las mujeres en las distintas actividades culturales desarrolladas por los Centros Directivos y Organismos Públicos dependientes del Ministerio de Cultura con competencias culturales.
 - e) Elaboración de estudios y propuesta de medidas que puedan servir de base para el desarrollo y fomento de programas dirigidos a promover la igualdad de género y prevenir la violencia machista en todos los ámbitos culturales.
 - f) Impulsar la elaboración de censos o inventarios de personas expertas en análisis de igualdad de género en la cultura.
 - g) Participar y colaborar en la elaboración del Plan de Igualdad de Género en la Cultura.





Tercero. *Composición.*

1. El Observatorio de Igualdad de Género en el ámbito de la Cultura estará compuesto por:

- a) Presidencia: La persona titular de la Dirección General de Derechos Culturales.
- b) Vicepresidencia: Será designada por la persona titular de la Presidencia, entre las personas titulares de las vocalías del apartado Tercero.1.c) 1º.
- c) Vocalías:

1º En representación de la Administración General del Estado:

- 1. La persona titular de la Jefatura de la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Derechos Culturales.
- 2. La persona titular de la Unidad de Igualdad de Género del Ministerio de Cultura.
- 3. La persona titular de la Subdirección General de Promoción y Acceso a la Cultura.
- 4. La persona titular de la División de Estadística y Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura.

2º En representación de las asociaciones u otras organizaciones representativas de las mujeres en la cultura:

- 1. Una representante de la Asociación de Mujeres en las Artes Visuales designada por la persona titular de la presidencia de esta Asociación.
- 2. Una representante de la Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales designada por la persona titular de la presidencia de esta Asociación.
- 3. Una representante de la Asociación Clásicas y Modernas designada por la persona titular de la presidencia de esta Asociación.
- 4. Una representante de la Asociación Mujeres en la Música designada por la persona titular de la presidencia de esta Asociación.
- 5. Una representante de la Asociación Mujeres de la Industria de la Música designada por la persona titular de la presidencia de esta Asociación.
- 6. Serán vocales, por designación de quien ejerza la Presidencia del Observatorio, previa información al Observatorio, otras personas en representación de





asociaciones de mujeres del sector cultural que tengan ámbito nacional, cuenten con más de 150 socias, una antigüedad mínima de tres años y que tengan aprobado un programa de actividades.

- d) Secretaría: Una persona funcionaria del Ministerio de Cultura, con voz pero sin voto, designada por la persona titular de la Dirección General de Derechos Culturales.

2. Podrán formar parte del Observatorio como invitadas por quien ejerza la Presidencia, previa información al Observatorio, otras representantes de asociaciones, agrupaciones y/o organizaciones de mujeres del sector cultural que no cumplan con los requisitos establecidos en el punto 6 del apartado Tercero 1. c) 2º, cuando así lo aconseje su naturaleza. Así mismo, podrá invitarse a representantes de otras Administraciones Públicas cuando así lo hubiesen aceptado, así como expertas y expertos en la materia. A todas ellas se les invitará a propuesta de cualquiera de las personas contempladas en el apartado Tercero 1., con voz pero sin voto.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el régimen de suplencia será el siguiente:

- a) La persona que desempeñe la Presidencia será sustituida por la persona que desempeñe la Vicepresidencia.
- b) Las personas que desempeñen las vocalías del apartado Tercero 1. b) 1º serán sustituidas por quien designe la persona titular de la Presidencia.
- c) Las personas que desempeñen las vocalías del apartado Tercero 1. b) 2º serán sustituidas de la misma forma que se designa a las personas titulares.

5. La designación de los miembros del Observatorio de Igualdad de Género en el ámbito de la Cultura se realizará de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Cuarto. *Funcionamiento.*

1. El Observatorio establecerá el método de trabajo y el calendario de sesiones, reuniéndose, al menos, dos veces al año.
2. En lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Quinto. *Medios personales, técnicos y materiales.*

El funcionamiento del Observatorio se atenderá con los recursos humanos y medios técnicos y materiales del Ministerio de Cultura.





Sexto. *Pérdida de eficacia.*

A partir de la eficacia de esta orden quedará sin efecto la Orden del Ministerio de Cultura y Deporte, de 15 de febrero de 2019, por la que se crea en el Ministerio de Cultura y Deporte el Observatorio de Igualdad de Género en el ámbito de la Cultura.

Séptimo. *Efectos.*

La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su firma.

En Madrid, a fecha de la firma

EL MINISTRO DE CULTURA

Ernest Urtasun Domènech

